

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co “Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso”

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 20/03/2024
Fecha de providencias: 19/03/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENVUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2023-00234	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO	ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ y Otros	Auto Corrige Emplazamiento
2023-00141	Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho	YOLANDA ROSERO URBANO	SERGIO ORTÍZ CERON y NESTOR ROSERO ORTÍZ	Auto Regresa Despacho Comisorio
2023-00236	Nulidad Absoluta de Escrituras Públicas	MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA y Otro	MARIANITA DE JESUS GUERRERO REALPE	Auto Resuelve Recurso
2023-00002	Ejecutivo Singular	VIKY YOBANA BOLAÑOS ORTEGA	JOSE FERNANDO LASSO	Auto Terminación, Archivo y Levanta medida Cautelar Por Pago Total.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud realizada por llamada telefónica por el togado JESÚS MARÍA ALVEAR BRAVO, donde solicita que se modifique el Auto que se profirió el 8 de marzo del año 2024, informando que se debe emplazar a las personas determinadas ya que desconoce su dirección, como lo manifestó en la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 2023-00234-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Radicación: 2023-00234-00

Demandante: BLANCA MARLENY BOLAÑOS ERAZO

Demandados: ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRABRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ Y ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES, y, personas desconocidas e indeterminadas

Vista la nota secretarial se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado que se corrija el auto admisorio de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del 08 de marzo del año 2023, específicamente que se debe emplazar a las personas determinadas ya que desconoce su dirección de las señoras ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRABRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ Y ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES.

En virtud de la petición hecha y teniendo en cuenta que en la demanda manifiesta el togado que desconoce la dirección de los domicilios de las personas determinadas, solicita que se emplacé, el despacho encuentra pertinente la corrección del auto admisorio, en aras de evitar inconsistencias que afecten el proceso, y por tanto se resolverá de manera favorable la solicitud invocada, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el Numeral **SEGUNDO** y Adicionar en el Numeral **TERCERO** Emplazar a las señoras ALICIA ZAMBRANO MUÑOZ, ABIGAIL ZAMBRABRANO DE MENESES, MARIA ALEGRIA ZAMBRANO MUÑOZ Y ADELAIDA ZAMBRANO DE PAREDES identificadas con la Cédula de Ciudadanía Nos. 20.519.342, 27.448.548, 27054025 y 20123027, téngase el mismo para todos los efectos legales pertinentes dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- En lo demás, estese a lo resuelto en el auto que admitió la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del 08 de marzo del año 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo - Nariño

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, que el día 13 de marzo del año 2024 fue devuelto el despacho comisorio No. 01, por correo electrónico, por parte de la Inspección de Policía del Municipio de San Pablo – Nariño, del proceso de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho correspondiéndole el Radicado No. 2023-000141-00. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el asunto en mención y teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P, el despacho dispone.

RESUELVE:

Agregar el despacho comisorio No. 01 del 9 de febrero del año 2024 y todos sus anexos enviados por la Inspección de Policía, dentro del proceso de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho correspondiéndole el Radicado No. 2023-000141-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 20 - 03-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. San Pablo (Nariño), 19 de marzo de 2024. Informo al señor Juez, que el Dr. Omar Camilo González Valencia, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2024 proferido dentro de nuestro radicado interno 2023-00236. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

PROCESO NO. 2023-00236
DEMANDANTES: MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA
DIANA MARSELA BOLAÑOS VALENCIA
DEMANDADA: MARIANITA DE JESÚS GUERRERO REALPE
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- RAZÓN DE LA PROVIDENCIA

Revisado el expediente, se tiene que el Dr. Omar Camilo González Valencia, apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto 2023-00236, ha presentado el día 4 de marzo hogaño, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto del 27 de febrero de 2024. Se pasa a resolver de conformidad.

2.- ANTECEDENTES:

1.- Con auto del 27 de febrero de 2024, este Despacho Judicial resolvió:

“

PRIMERO. – RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, respecto de las Escrituras públicas:

1.- Escritura Pública N°. 83 del 13 de mayo de 2011.

2.- Escritura Pública N°. 155 del 16 de septiembre de 2016.

...”

2.- Con fecha 4 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de febrero de 2024.

3.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, lo siguiente:

“...

Este Despacho RECHAZA DE PLANO la demanda respecto de las escrituras públicas número 83 del 2011 y número 155 del 2016 argumentando que nos encontramos ante



un escenario de acción rescisoria y este ha caducado respecto de las mencionadas escrituras, sin embargo, tal como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13021-2017, la cual sirve de fundamento en el presente recurso puesto que aclara que lo aquí solicitado no es la acción de rescisión, sino la nulidad absoluta, por lo cual, el lapso aplicable sería el de la prescripción plasmado en el artículo 2536 de la Ley 84 de 1873 – Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002, estableciendo que el término de prescripción es de diez (10) años, y que esa alegación de prescripción debe ser propuesta como excepción de manera oportuna por la demandada.

De esa manera, si bien a este Despacho le asiste razón al mencionar que ha caducado el término para interponer la acción de rescisión, lo cierto aquí, es que se está solicitando la NULIDAD ABSOLUTA, por lo cual, conforme la precitada sentencia, habría lugar de que se alegara la prescripción.

III. SOLICITUDES

Con base en lo manifestado anteriormente, me permito solicitarle al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva este Despacho, reponer el Auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado mediante Estado Electrónico del día veintiocho (28) del mismo mes y misma anualidad, por medio del cual se rechazó e inadmitió simultáneamente este proceso, y en su lugar, se proceda a realizar de manera íntegra una sola inadmisión otorgando el correspondiente término de subsanación.

SEGUNDO: En caso de que este Despacho resuelva no reponer este Auto, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario del recurso de reposición y este expediente sea remitido en su totalidad al superior jerárquico de este Despacho para que pueda realizar una revisión íntegra del mismo para que este se pronuncie sobre lo propio.

...”

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien el despacho habla en principio de la caducidad de la rescisión de contrato, y no en cuanto a la caducidad para alegar nulidad absoluta, es menester traer a colación, los extractos pertinentes de la jurisprudencia citada por el recurrente. Veamos:

M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

SC13021-2017

Radicación N° 25286-31-84-001-2005-00238-0

(Aprobada en Sala de diecinueve de abril de dos mil diecisiete).

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

“...

2.3. También se adujo en la alzada que la acción de nulidad absoluta caducó, porque cuando se radicó había transcurrido el lapso de 4 años previsto en el artículo 1750 del Código Civil.

Al respecto es indispensable señalar que ese precepto regula, en su inciso inicial, que «(e)l plazo para pedir la rescisión durará cuatro años».

Como se desprende del aludido mandato, allí se previó el término de caducidad de la acción de rescisión, no el de la nulidad absoluta deprecada.

En consecuencia, el lapso aplicable sería el de prescripción plasmado en el artículo 2536 de la misma obra, esto es, veinte años, reducido a una década con la Ley 791 de 2002, pero como



no fue propuesto oportunamente por los convocados mediante la correspondiente excepción perentoria, esa alegación debe ser desechada por la Corte.
...”.

Visto lo anterior, ha de decir el despacho que en efecto, se trajo a colación, caducidad de la acción de rescisión de 4 años, siendo esta una clase de nulidad relativa, cuando lo que se alega en esta oportunidad es la nulidad absoluta de escrituras públicas, lo que de suyo, y en atención a la jurisprudencia en cita, hace procedente la reposición del auto en mención, pero solo en cuanto al rechazo de la demanda por caducidad en cuanto a las escrituras públicas 83 del 13 de mayo de 2011, y, 155 del 16 de septiembre de 2016. No así, la Escritura Pública N°. 80 del 26 de marzo de 2021, de la cual se dispuso su inadmisión, para que se corrijan los yerros advertidos.

En cuanto a la petición de prórroga para aportar documentos para resolver el recurso, estima el Despacho, improcedente la petición habida cuenta que el término legal para resolver el recurso es perentorio.

Además, como quiera que se va a reponer el auto en mención, se dispondrá su inadmisión a efectos de que se corrijan los defectos que a continuación se advierten:

1.- CERTIFICADOS DE TRADICION:

En aras de verificar la inscripción en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria de las escrituras públicas que se pretende anular, (escrituras públicas 83 del 13 de mayo de 2011, y, 155 del 16 de septiembre de 2016), deberá anexarse el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- CUANTIA:

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial no hace referencia a la misma, siendo un requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, el numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, señala que: *“La cuantía se determinará así: (...)*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente de los inmuebles, y deberá adecuarse la cuantía de la demanda como en derecho corresponda.

3.- ENVIO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA

Se evidencia, además, que la parte actora no acredita el cumplimiento del presupuesto procesal previsto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues al presentar la demanda no acreditó el envío físico de esta y sus anexos, a la parte demandada, lo que permite también, inadmitir la demanda.

4.- No se ha acreditado el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de la conciliación. Se memora en este preciso punto que, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022,2 estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, esto es, determinó que tal actuación es indispensable para poder acceder a la justicia formal del Estado. En el caso concreto, por tratarse de un proceso declarativo es necesario agotar el requisito de procedibilidad. Por lo que debe acreditarse lo anterior, de conformidad con el artículo 90-7 del CGP.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño,

5.- RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Consecuencia de lo anterior, se tendrá por no rechazada la demanda en relación con las: Escritura Pública N°. 83 del 13 de mayo de 2011, y, Escritura Pública N°. 155 del 16 de septiembre de 2016.

TERCERO. - INADMITIR la demanda de nulidad absoluta de Escritura Pública N°. 83 del 13 de mayo de 2011, y, Escritura Pública N°. 155 del 16 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros presentados, y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 20 - 03-2024



MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de terminación de la demanda ejecutiva, archivo del proceso y levantamiento de la medida cautelar, que solicito el abogado CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO, quien funge como apoderado demandante, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00002-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., diecinueve (15) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2023-00002-00

Demandante: VIKY YOBANA BOLAÑOS ORTEGA

Demandado: JOSE FERNANDO LASSO

CONSIDERACIONES:

El abogado CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO, quien actúa en representación de la señora VIKY YOBANA BOLAÑOS ORTEGA, solicita la terminación, archivo y el levantamiento de la medida cautelar por el pago total de la deuda con contrato de transacción dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía 2023 – 00002.

Visto lo anterior, por ser procedente y legal la petición, se atenderá favorablemente, pues la misma se ha llevado a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., el cual dice:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente...”

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, estas se cancelarán y se ordenará oficiar a la entidad a quien se comunicó la cautela.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

En razón y mérito de lo manifestado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso No. 2023-00002-00, presentada por el togado CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO, quien actúa en representación de la señora VIKY YOBANA BOLAÑOS ORTEGA, por pago total de la obligación de conformidad a la petición enviada.



SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-2968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño. Al efecto, ofíciase por Secretaria del despacho ante la Oficina competente, para el cumplimiento de este numeral.

TERCERO: DECLARAR terminado el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2023-00002-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 20 - 03-2024



MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO